



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Con fecha 06 de Mayo del presente año, el C. Diputado Eusebio Cepeda Solís, integrante de esta H. LXVI Legislatura, presentó Iniciativa que **adiciona los artículos 2769 Bis y 2797 Bis al CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE DURANGO**; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia, integrada por los CC. Diputados: Agustín Bernardo Bonilla Saucedo; Rosauro Meza Sifuentes, Anavel Fernández Martínez; Israel Soto Peña y Luis Iván Gurrola Vega, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El día 8 de octubre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en forma única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas en el orden federal y en el fuero común. En fecha posterior, el día 5 de marzo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, homologando figuras procesales de manera general y evitando que las entidades federativas legislen de manera distinta los principios en los que se sustenta el sistema procesal penal, doctrinaria y materialmente. Dispone el Código citado establece en su artículo segundo transitorio que: *"Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.*

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.

Como consecuencia de la publicación de dicho Código Adjetivo Penal Nacional, este Honorable Congreso del Estado de Durango, mediante el Decreto número 131 de 6 de marzo de 2014, adoptó la vigencia en el Primer Distrito Judicial del Estado de Durango del Código Nacional de Procedimientos Penales, fijando su entrada en vigor a partir de las cero horas del día 7 de mayo de 2014.

SEGUNDO.- EL Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 173 se contempla la garantía económica en los procesos penales, la cual puede constituirse de diversas maneras, a saber: es el depósito en efectivo, fianza de



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

institución autorizada, hipoteca, prenda, fideicomiso y cualquier otra que a criterio del juez de control cumpla suficientemente con esta finalidad, para otorgar garantía suficiente en el caso, la libertad bajo caución. Dispone en citado numeral, que las garantías económicas se regirán por las reglas generales previstas en el Código Civil Federal o de las Entidades federativas, según corresponda y demás legislaciones aplicables.

TERCERO.- La adopción por parte de nuestra legislación del Código único, requiere de manera inmediata de la armonización de nuestras normas locales a efecto no solo de uniformarse con las disposiciones nacionales, sino para incorporar en nuestra legislación civil, las nuevas reglas que operarán en materia de prenda e hipoteca en tratándose de las que resulten de procedimientos penales, consistiendo la enmienda en, por un lado, establecer que la prenda solo será admitida cuando se la garantía económica se trate de bienes no perecederos y de fácil depósito, debiéndose exhibir factura original o bien promover el avalúo pericial que demuestre que el bien posee un valor que duplique el monto de la garantía impuesta. La segunda adición, consiste en establecer que la hipoteca, en tratándose de garantías impuestas en los procedimientos penales, se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta, disponiéndose al efecto que la autoridad judicial deberá enviar comunicación oficial al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 155

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 2769 bis y 2797 bis al Código Civil para el Estado de Durango, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 2769 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya mediante prenda, ésta sólo se admitirá cuando se trate de muebles no perecederos y de fácil depósito, debiendo exhibir el constituyente la factura original solicitando su ratificación o promover la evaluación pericial del objeto, para demostrar que éste posee un valor dos veces mayor al monto de la garantía económica impuesta.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

ARTÍCULO 2797 BIS

En materia penal, cuando el Juez imponga una garantía económica y la misma se constituya a través de hipoteca, ésta se constituirá mediante acta ministerial o judicial que firmará el propietario del inmueble, demostrando que éste no tiene ningún gravamen y que su valor catastral es dos veces mayor que el monto de la garantía económica impuesta. La autoridad judicial enviará oficio al Registro Público de la Propiedad para que anote el gravamen, el cual quedará exento del pago de derechos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor, conforme a las siguientes previsiones:

I. A las 00:01 horas del día 7 de mayo del año 2014, en el **Primer Distrito Judicial**, el cual cuenta con Durango como residencia, y comprende el Municipio del mismo nombre y el de Mezquital así como las poblaciones de Tayoltita, San Dimas, Rafael Buena, Guarizamey y Carboneras del Municipio de San Dimas.

II. A las 00:01 horas del día 10 de junio del año 2014, en el Segundo y Tercer Distritos Judiciales del Estado de Durango, integrados de la siguiente manera:
Segundo distrito: Ciudad Lerdo como residencia, comprende los municipios de Lerdo y Mapimí, excepto en materia penal que corresponde al tercer distrito;
Tercer distrito: Gómez Palacio como residencia; comprende el Municipio del mismo nombre y el de Tlahualilo.

III. En el resto de los Distritos Judiciales, conforme lo establezca la Declaratoria de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto emita este Poder Legislativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan a las contenidas en el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de mayo de (2014) dos mil Catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA